



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

Resolución

Número: RESO-2022-1342-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Lunes 4 de Abril de 2022

Referencia: RESOLUCION.EX-2019-03526617- -GDEBA-DLRTYETMTGP

VISTO el Expediente N° EX-2019-03526617- -GDEBA-DLRTYETMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 4 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0474-002826 labrada el 10 de febrero de 2019, a **JOAMAQUI SRL (CUIT N° 30-71514818-4)**, en el establecimiento sito en Ruta Nacional 226 Kilometro 205 Camino A. Acelain de la localidad de Tandil, partido de Tandil, con igual domicilio constituido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 bis del Decreto Provincial N° 6409/84 y con domicilio fiscal en calle Ugarte N° 1981 de Tandil; ramo: Cultivo de papa, batata y mandioca; por violación a los artículos 1° inciso "c", 4°, 7° inciso "b", 8° inciso "b", 18 al 22, 32, 46, 48 del Decreto N° 617/97; al artículo 28 de la Ley Nacional N° 26.727; a los artículos 3° inciso "b", 6°, 10 de la Resolución N° 11/11;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por acta de inspección de orden 4;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según cédula obrante en orden 9, la parte infraccionada no efectúa descargo conforme artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149, dándosele por perdido el derecho a efectuarlo en virtud del auto obrante en orden 10;

Que el punto 1) del acta de infracción se labra por no suministrar agua potable para consumo y uso humano conforme artículo 4° del Decreto N° 617/97; artículo 28 de la Ley Nacional N° 26.727; artículo 10 de la Resolución N° 11/11, afectando a cuarenta y cinco (45) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 2) del acta de infracción se labra por no poseer servicio sanitario adecuado e independiente para cada sexo conforme artículo 28 de la Ley Nacional N° 26.727; artículo 3° de la Resolución N° 11/11, afectando a cuarenta y cinco (45) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 4) del acta de infracción se labra por no poseer la instalación eléctrica protección de disyuntor diferencial conforme artículos 18, 20 al 22 del Decreto N° 617/97, afectando a cuarenta y cinco (45) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4° inciso "g", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 5) del acta de infracción se labra por no poseer protección de puesta a Tierra asegurando la continuidad en todo el sistema eléctrico conforme artículos 18 al 22 del Decreto N° 617/97, afectando a cuarenta y cinco (45) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4° inciso "g", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 6) del acta de infracción se labra por no poseer los tableros y cableado eléctrico en correctas condiciones de uso conforme artículos 18 al 22 del Decreto N° 617/97, afectando a cuarenta y cinco (45) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 7) del acta de infracción se labra por no poseer cantidad, tipo y clase de extintores (triclase ABC, 10 Kg.) y facilitar el acceso a los mismos conforme artículo 32 del Decreto N° 617/97, afectando a cuarenta y cinco (45) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 8) del acta de infracción se labra por no poseer las máquinas y herramientas protecciones en sus elementos de transmisión, rotación y movimiento conforme artículos 7° inciso "b", 8° inciso "b" del Decreto N° 617/97, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4° inciso "g", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 9) del acta de infracción se labra por no verificarse entrega y uso de los EPP (Ropa de trabajo, Calzado de seguridad, Guantes, Protección ocular, etc.) conforme artículo 46 de la Ley Nacional N° 26.727, artículo 1° inciso "c" y 48 del Decreto N° 617/97, afectando a cuarenta y cinco (45) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 10) del acta de infracción se labra por no proveer de pararrayos en las áreas y espacios en donde se instalen las viviendas temporarias, conforme artículo 6° de la Resolución N° 11/11, afectando a cuarenta y cinco (45) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 11) del acta de infracción se labra por no proveer de cinco (5) baños químicos de acuerdo a la cantidad de trabajadores, conforme artículo 3° de la Resolución N° 11/11, afectando a cuarenta y cinco (45) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento.

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0474-002826 , la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que el acta de infracción afecta un total de cuarenta y cinco (45) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley Provincial N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley

Provincial N°15.164 y el Decreto Provincial N°74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **JOAMAQUI SRL** una multa de **PESOS DOCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (\$ 12.333.654.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley Provincial N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a: artículos 1º inciso "c", 4º, 7º inciso "b", 8º inciso "b", 18 al 22, 32, 46, 48 del Decreto N° 617/97; al artículo 28 de la Ley Nacional N° 26.727; a los artículos 3º inciso "b", 6º, 10 de la Resolución N° 11/11.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley Provincial N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415 en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Tandil . Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2022.04.04 15:44:50 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2022.04.04 15:44:52 -03'00'